

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 23 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700119579, el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS a la empresa ELECTRO SUR ESTES.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con R.U.C. N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, se aprobó disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público (en adelante, el Procedimiento)

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión sobre Determinación del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTES.A.A., correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 26 de setiembre de 2018, en la Supervisión sobre Determinación del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público y de las

¹ Cabe resaltar que la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD es la norma que regula actualmente las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin; sin embargo, según lo estipulado en su Disposición Complementaria Transitoria Única, los procedimientos administrativos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación, es decir bajo la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

Alícuotas Mensuales, correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2017, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no reportó correctamente la cantidad y tipo de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos ALP, no incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público y no cumplió con alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>RESPECTO A NO REPORTAR CORRECTAMENTE LA CANTIDAD DE LAS LÁMPARAS INSTALADAS POR SUBESTACIÓN MEDIANTE LOS FORMATOS ALP</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE reporta información inexacta de cantidad y tipo de lámparas de algunas subestaciones de su parque de alumbrado público, caso específico las subestaciones inspeccionadas en el parque de alumbrado público de las regiones Apurímac, Madre de Dios y Cusco, cuyo exceso de lámparas verificadas en campo están en el orden del 119.60% respecto a las reportadas por la concesionaria.</p>	<p><u>Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público,</u></p> <p>Artículo 3.- Las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP e Ip aplicados por dichas empresas</p>	<p>Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>RESPECTO A INCLUIR CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos medidos en exceso en la valorización para la facturación del servicio de alumbrado público. Los excesos de energía que se incluye en la valorización del servicio de alumbrado público, sólo de las subestaciones inspeccionadas es de 6,963.90kW.h en promedio mensual y en porcentaje representa el 9.65%, para el periodo evaluado de enero a diciembre del 2017. Dichos excesos valorizados ascienden a S/48,738.56, los mismos que tiene que</p>	<p><u>Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.</u></p> <p>Artículo 2°: La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.</p>	<p>Artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

	reintegrar a los usuarios con sus respectivos intereses.		
3	<p><u>RESPECTO A NO CUMPLIR CON ALCANZAR LOS CERTIFICADOS DE CONTRASTE DE MEDIDORES DE LAS SUBESTACIONES INSPECCIONADAS EN CAMPO</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no entregó los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo en la región Apurímac y Madre de Dios</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda"</p>	<p>Literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.</p>

- 1.5** Mediante Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado electrónicamente el 02 de octubre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6** Por medio del Oficio G-1824-2018 presentado el 05 de octubre de 2018, ELECTRO SUR ESTE solicita ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7** Mediante escrito S/N, presentado el 26 de octubre de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8** Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a la concesionaria el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 19 de junio del 2019.
- 1.9** Con fecha 28 de junio de 2019, se notificó la Resolución N° 135-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, la cual dispone la ampliación por tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2 ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO REPORTAR CORRECTAMENTE LA CANTIDAD Y TIPO DE LÁMPARAS INSTALADAS POR SUBESTACIÓN MEDIANTE LOS FORMATOS ALP

2.1.1 Hechos verificados:

En la supervisión realizada a una muestra de subestaciones del parque de alumbrado público de los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no reportó correctamente la cantidad y tipo de lámparas de algunas subestaciones del parque de alumbrado público, cuyo

exceso de lámparas verificadas en campo están en el orden del 119.60% respecto a las reportadas por la concesionaria.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE reportó información incorrecta respecto a la cantidad y tipo de lámparas de algunas subestaciones de su parque de alumbrado público, en tal sentido la concesionaria incumplió con lo establecido en el artículo 3° del Procedimiento, los literales e), o) y p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM y el artículo 8.2 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

2.1.2 Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Descargos al Informe de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica lo siguiente:

ELECTRO SUR ESTE indica que en el formato ALP, para el periodo enero-diciembre 2017, sí se han reportado las cantidades de lámparas existentes, pero que su sistema es dinámico y el inventario de lámparas de subestaciones varía de forma permanente. Adjunta algunas órdenes de trabajo de las subestaciones.

Asimismo, señala que realiza trabajos de mantenimiento, ampliación y mejoramiento de la iluminación del alumbrado público, así como cambio de medidores para garantizar una adecuada medición de consumo. Esto implica actualizar el GIS y el Sistema Comercial, lo cual resulta imposible de realizar en el día, pero sí en fechas posteriores.

De otro lado, indica que envió la información existente en el GIS con información al cierre del mes de diciembre de 2017; sin embargo, en ALP-P1 no ha incluido obras que se encontraban en plena ejecución, como es el caso de la región de Madre de Dios, ya que no se puede reportar información incompleta. Adjunta Contrato N° 112-2017 de ejecución de obra.

Del mismo modo, señala que las diferencias encontradas en la visita a campo y la información reportada, se ha ido reduciendo en el tiempo. Asimismo, indica que las diferencias entre los equipos de alumbrado público reportados y encontrados en la visita decampo, se deben a actividades inherentes al procedimiento, como: cumplimiento de registros contables, legales, entre otros.

Además, la concesionaria señala que solo facturó el 70.4% del porcentaje máximo permitido, lo cual está lejos de superar el valor máximo, por lo que no infringe, según indica los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM. Por último, señala que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, es muy genérico y que no indica el monto específico de la multa correspondiente

Descargos al Informe Final de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica lo siguiente:

Habiendo sido notificado con el oficio N° 376-2019-OS/OR MADRE DE DIOS el 22 de junio de 2019 mediante el cual nos corren traslado del Informe Final de Instrucción N°1449-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, estando dentro del plazo establecido, efectúa el reconocimiento de Responsabilidad de la imputación efectuada, tomando en cuenta lo normado en el penúltimo párrafo del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS-CD, en mérito a lo siguiente:

- Con respecto a no reportar correctamente la cantidad de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos ALP, mi representada no cumplió con lo señalado en la norma, reconociendo su responsabilidad.

2.1.3 Análisis de los descargos

Al respecto, de la revisión de las órdenes de trabajo de ELECTRO SUR ESTE, entre diciembre 2017 y febrero 2018, se ha recalculado la cantidad de lámparas y el porcentaje de lámparas inspeccionadas vs. Lámparas reportadas. El detalle es el siguiente:

Cuadro N°1: Comparación de lámparas inspeccionadas con las reportadas a febrero 2018

Lámparas Reportadas (LR) ALP-P1 Dic-2017	Lámparas No reportadas (NR), instaladas entre diciembre 2017 y febrero 2018, según O.T	Lámparas Reportadas Actualizadas (LRA=LR+NR)	Lámparas Inspeccionadas (LI) Ene-2018 y Feb-2018	Diferencia (LI- LRA)	Diferencia en % Supervisado/ Reportado
2505	74	2579	2996	417	16.17%

Ahora bien, la concesionaria adjuntó las órdenes de trabajo N° 2018001-1237; N° 2018001-1239 y N° 2018100-0241, las mismas que son de fechas posteriores a la supervisión de campo de las SED de la muestra, cuya última inspección fue realizada el 07 de febrero 2018, por lo que no se han considerado en el recálculo de las lámparas reportadas.

Asimismo, respecto al contrato de ejecución de obra y acta inicial SIEG, cabe indicar que en estos no se especifica si las subestaciones de la muestra supervisada han sido intervenidas y en qué medida ha modificado el parque de alumbrado público, por lo que no se ha considerado en el nuevo cálculo.

En ese sentido, la diferencia en porcentaje de las lámparas inspeccionadas frente a lo reportado por ELECTRO SUR ESTE con el recálculo efectuado es mayor en un 16.17%.

Respecto a lo señalado sobre el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, la concesionaria indica que es genérico y no señala multa específica, cabe resaltar que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones señala un rango de multa que especifica el mínimo y máximo de multa que puede obtener la concesionaria por la comisión de la infracción.

La determinación de la multa específica, de subsistir la infracción, será propuesta en el Informe Final de Instrucción según lo señalado en el artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444). De subsistir la infracción, a través de la Resolución de Primera Instancia se impone la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo señalado en el artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento detectado.

Reconocimiento efectuado por la concesionaria

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 02 de octubre de 2018 junto al Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, dentro del cual, se encuentra incumpliendo el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, (Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, en ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción², por lo tanto

² Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE

se aplicara un atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción,³ sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

2.1.4 Conclusiones

El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece que las empresas de distribución eléctrica informarán a Osinergmin los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que Osinergmin establezca para tal fin. Osinergmin será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP e Ip aplicados por dichas empresas.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado junto al Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, que ELECTRO SUR ESTE no ha reportado correctamente la cantidad y tipo de lámparas por subestación mediante los formatos ALP, incumpliendo lo señalado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2 RESPECTO A INCLUIR CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

2.2.1 Hechos verificados

DE DIOS, otorgando 05 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido, la concesionaria efectuó el reconocimiento en el quinto día hábil (dentro del plazo establecido), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

³Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin - RCD-040-2017-OS/CD Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En la supervisión realizada, se verificó que ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos medidos en exceso en la valorización para la facturación del servicio de alumbrado público. Los excesos de energía que se incluye en la valorización del servicio de alumbrado público, sólo de las subestaciones inspeccionadas es de 6,963.90 kW.h en promedio mensual y en porcentaje representa el 9.65%, para el periodo evaluado de enero a diciembre del 2017. Dichos excesos valorizados ascienden a S/48,738.56, los mismos que tiene que reintegrar a los usuarios con sus respectivos intereses.

Por lo tanto, la concesionaria ha incumplido con el artículo 2° y 3° del Procedimiento, así como con el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por la Ley N° 25844

2.2.2 Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Descargos al Informe de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica que es verdad que hay SEDs con diferencias de consumo entre el cálculo teórico y el promedio informado, la razón de esta diferencia es que se trata de un cálculo teórico, pero la estacionalidad, como es natural en la sierra, selva y ceja de selva, en los meses de enero a marzo, hace que los días más largos no siempre tengan el mismo comportamiento, como es el caso en temporada de lluvias y días nublados, lo que hace que el alumbrado público se encienda por más horas, por lo que la variación, en este caso según indica la concesionaria, al no superar el 10%, no debe ser sujeto a observación.

Asimismo, indica que los reflectores instalados en las plazas de Marangani y Espinar, fueron requeridos por la población para una mejor iluminación y presentación al turismo, obras que fueron realizadas por los municipios, los cuales son imposibles cortar para evitar conflictos sociales, por lo que señala deben ser considerados como alumbrado público mientras se regularice el trámite de instalación de medidores.

De otro lado, la concesionaria señala que el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público se realiza a nivel empresarial y no por subestaciones, por lo que existen subestaciones en las que se registró un volumen mayor debido a las transferencias de carga entre subestaciones y subestaciones con registros de energía menores a los reportados.

Finalmente, la concesionaria indica que solo facturó 70.4% del porcentaje máximo permitido para el año 2017, por lo que, según señala, no infringió los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Descargos al Informe Final de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica lo siguiente:

Habiendo sido notificado con el oficio N° 376-2019-OS/OR MADRE DE DIOS el 22 de junio de 2019 mediante el cual nos corren traslado del Informe Final de Instrucción N°1449-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, estando dentro del plazo

establecido, efectúa el reconocimiento de Responsabilidad de la imputación efectuada, tomando en cuenta lo normado en el penúltimo párrafo del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS-CD, en mérito a lo siguiente:

- Con respecto a incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, mi representada no cumplió con lo señalado en la norma, reconociendo su responsabilidad.

2.2.3 Análisis de los descargos

Al respecto, cabe resaltar que ELECTRO SUR ESTE no contradice la presente infracción imputada mediante Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, por el contrario, acepta que existen reflectores conectados al sistema de alumbrado público, por lo que se está facturando como servicio de alumbrado público, trasgrediendo los alcances de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en zonas de concesión de distribución, aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM.

Este hecho, origina que ELECTRO SUR ESTE haya incluido consumos medidos en exceso dentro de la facturación de alumbrado público. En ese sentido, se concluye que la concesionaria no ha superado la presente observación.

Por tanto, se mantiene el incumplimiento verificado.

Reconocimiento efectuado por la concesionaria

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, ha reconocido las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 02 de octubre de 2018 junto al Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, dentro del cual, se encuentra incumpliendo los artículos N° 2 y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, (Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público).

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, en ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la

fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁴, por lo tanto se aplicara un atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción,⁵ sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

2.2.4 Conclusiones

El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece, que la facturación del servicio de alumbrado público de los sectores típicos 2, 3, 4 y 5, debe corresponder al consumo leído correctamente en forma mensual, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación del servicio de alumbrado público.

El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece que: “Las empresas de distribución eléctrica informarán a Osinergmin los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que Osinergmin establezca para tal fin. Osinergmin será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP e Ip aplicados por dichas empresas”.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado junto al Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, que ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, incumpliendo lo señalado en los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N°

⁴ Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, otorgando 05 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido, la concesionaria efectuó el reconocimiento en el quinto día hábil (dentro del plazo establecido), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**⁵Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin - RCD-040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de Multas
(...)**

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3 RESPECTO A NO CUMPLIR CON ALCANZAR LOS CERTIFICADOS DE CONTRASTE DE MEDIDORES DE LAS SUBESTACIONES INSPECCIONADAS EN CAMPO

2.3.1 Hechos verificados

En la supervisión realizada, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con alcanzar los certificados de contraste de medidores de los contadores de energía de alumbrado público de las subestaciones a inspeccionar en campo en Apurímac y Madre de Dios.

2.3.2 Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Descargos al Informe de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica que no existe certificado de contrastación de sus medidores de alumbrado público, ya que no se ha requerido el contraste de ninguno, por ese motivo solo cuenta con los certificados de verificación inicial, los cuales proporcionan los fabricantes. Adjunta lo certificados antes mencionados.

Asimismo, la concesionaria señala que existen diversidad de marcas de medidor, los cuales corresponde a las obras ejecutadas por el Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional y Municipalidades, dichas obras incluyen suministros de tableros con medidor incluido cuyos certificados de verificación inicial no son entregados a la concesionaria.

Finalmente, indica que el presente hecho no corresponde a lo señalados en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Legislativo N° 25844, la misma que hace referencia a conservar y mantener las obras en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

Descargos al Informe Final de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica lo siguiente:

Habiendo sido notificado con el oficio N° 376-2019-OS/OR MADRE DE DIOS el 22 de junio de 2019 mediante el cual nos corren traslado del Informe Final de Instrucción N°1449-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, estando dentro del plazo establecido, efectúa el reconocimiento de Responsabilidad de la imputación efectuada, tomando en cuenta lo normado en el penúltimo párrafo del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS-CD, en mérito a lo siguiente:

- Con respecto a no cumplir con alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo, mi representada no cumplió con lo señalado en la norma, reconociendo su responsabilidad.

2.3.3 Análisis de los descargos

Al respecto, señalamos que ELECTRO SUR ESTE presentó en sus descargos algunos certificados de aferición o verificación inicial de la sede de Madre de Dios, como se detalla a continuación.

SED	Certificado de aferición		SED	Certificado de aferición	
	Conforme	No conforme		Conforme	No conforme
2000278	X		2000049		X
2000133		X	2000443	X	
2000384	X		2000044		X
2000444	X		2000323	X	
2000169		X	2000295	X	
2000261		X	2000478	X	
2000264	X		2000578		X
2000006	X		2000457	X	

Asimismo, cabe resaltar que ELECTRO SUR ESTE no adjunta ningún certificado de la sede de Apurímac.

Ahora bien, corresponde entender que el alumbrado público es un servicio brindado a los usuarios del servicio público de electricidad, por lo cual, asumen los pagos por el referido servicio, por lo tanto, la distribuidora debe garantizar que los medidores del parque de alumbrado público presenten una correcta precisión en su medida, para ello debe sustentar con certificados de aferición o certificado contraste, según lo establece la normativa. Además, dichos medidores sólo deben medir cargas de alumbrado público, en esas condiciones podemos hablar o afirmar que sus sistemas de alumbrado público operan en condiciones de eficiencias.

Por lo expuesto, ELECTRO SUR ESTE mantiene la infracción detectada, ya que no garantiza una correcta precisión en la medida de energía de los medidores del servicio de alumbrado público que fueron inspeccionados en la región Apurímac y Madre De Dios, por lo que, se ratifica la observación

Reconocimiento efectuado por la concesionaria

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, ha reconocido las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 02 de octubre de 2018 junto al Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, dentro del cual, se encuentra incumpliendo el Literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, en ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁶, por lo tanto se aplicara un atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción,⁷ sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

2.3.4 Conclusiones

El literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado junto al Oficio N° 3050-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo, incumpliendo lo señalado en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.

⁶ Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, otorgando 05 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido la concesionaria efectuó el reconocimiento en el quinto día hábil (dentro del plazo establecido), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**⁷Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin - RCD-040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de Multas**

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 274442, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación para los incumplimientos citados con anterioridad, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé ambos tipos de sanción administrativa. Los mencionados incumplimientos están asociados a no reportar correctamente la cantidad y tipo de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos correspondientes, incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público y no cumplir con alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo, todo ello vinculado directamente con la obtención de un beneficio ilícito de la concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

▪ **RESPECTO A NO REPORTAR CORRECTAMENTE LA CANTIDAD DE LAS LÁMPARAS INSTALADAS POR SUBESTACIÓN MEDIANTE LOS FORMATOS AL**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, afectó la calidad del servicio eléctrico prestado al usuario.

Respecto al beneficio ilícito, se considerará el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente. Ello significa que el personal debereportar correctamente la cantidad y el tipo de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos ALP.

En ese sentido, en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS se indica: "(...) En la supervisión realizada a una muestra de subestaciones del parque de alumbrado público de los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios, se verificó que ELECTROSUR ESTE no reportó correctamente la cantidad y tipo de lámparas de algunas subestaciones del parque de alumbrado público (...)", lo cual evidencia que la concesionaria no reportó información verídica.

El costo evitado está dado por personal necesario que involucra la revisión de lámparas, luminarias operativas y no operativas. A partir del costo se descuenta el impuesto a la renta y se le asocia a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se considera la WACC del sector eléctrico. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Técnico encargado de recopilar, sistematizar, revisar y remitir la información obtenida en campo y en gabinete sobre la cantidad de lámparas instaladas (\$13*8hrs*3d)(1)	312.00	No aplica	233.50	247.87	331.19
Supervisor que verifica el trabajo realizado por el técnico y así como la información a remitir a Osinergmin (\$20*8hrs*1d)(2)	160.00	No aplica	233.50	247.87	169.84
Fecha de la infracción (4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					501.03
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					350.72
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					386.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.32
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 283.77
Factor B de la Infracción en UIT					0.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.31
Multa en Soles					1 268.48

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.31 UIT.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, si el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁸, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta.

⁸ Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, otorgando 05 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido la concesionaria efectuó el reconocimiento en el quinto día hábil (dentro del plazo establecido), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo tanto, ante el reconocimiento de responsabilidad por ELECTRO SUR ESTE corresponde imponer una multa de **veintiún centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria UIT.**

Sin embargo, de acuerdo a la tipificación del numeral 10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.21 UIT la multa aplicable asciende a **1 UIT**

• **RESPECTO A INCLUIR CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, afectó la calidad del servicio eléctrico prestado al usuario.

Respecto al beneficio ilícito, se considerará el beneficio obtenido por la empresa a partir de una facturación en exceso.

En ese sentido, en el Informe de Instrucción N° 3600-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS se indica: "(...) Que la valorización para la facturación del servicio de alumbrado público que efectúa ELECTRO SUR ESTE no es correcto en su totalidad, debido a que incluye consumos inconsistentes, como los detectados en los resultados de cálculos de energía con información recopilada en campo sobre Apurímac, dicha valorización de la energía para la facturación del servicio de alumbrado público incluye excesos, cuyo análisis se realizó en base a la energía calculada a partir de lámparas instaladas en campo, de una selección de cincuenta y tres (53) subestaciones, resultando excesos de energía reportada como medida en orden de 6,963.90kW.h en relación a la energía calculada en base a lámparas inspeccionadas (...)", lo cual evidencia que la concesionaria incluyó consumos de energía en exceso para la facturación. Los resultados de la inspección en campo son:

Regiones Electro Sur Este S.A.A.	Cantidad de SEDs	Energía calculada en base a lámparas inspeccionadas en Campo e incluido las pérdidas	Energía promedio por SED del periodo enero a diciembre 2017, formato	Diferencia entre Energía Reportada y la Energía calculada mediante lámparas	Excesos En %
Cusco	22	37,120.16	38,209.70	1,089.54	2.94%
Apurímac	15	15,013.43	17,587.41	2,573.98	17.14%
Madre de Dios	16	20,058.94	23,359.32	3,300.38	16.45%
	53	72,192.53	79,156.43	6,963.90	9.65%

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

Donde, los excesos de energía son producto de consumos inconsistentes, resulta de la comparación entre los consumos reportados como medidos y los calculados en base a lámparas inspeccionadas en campo. Por lo expuesto, la valorización de los excesos del servicio de alumbrado público, periodo de enero a diciembre del 2017, ascienden aproximadamente al importe de S/ 48,738.56, con lo cual incumple lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Para el análisis del beneficio ilícito se considera el costo de oportunidad del exceso valorizado para el periodo analizado igual a S/ 48,738.56 para ello se hace uso de la tasa WACC mensual para el sector eléctrico igual 0.69% al cual se le descontará el impuesto a la renta correspondiente al 30% y se le asociará a una probabilidad de detección del 100%.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Facturación en exceso determinado para el periodo de enero a diciembre de 2017 (1)	15 722.12	Marzo 2019	242.84	242.84	15 722.12
Fecha de la infracción(3)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2 594.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 816.11
Fecha de cálculo de multa(5)					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					26
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 175.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.32
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					7 224.61
Factor B de la Infracción en UIT					1.72
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					1.72
Multa en Soles					7 138.60

Nota:

- (1) Monto pro consumos de energía en exceso que fue facturado, que posteriormente fue convertido a dólares americanos usando como tipo de cambio de referencia equivalente a 3.10 soles por dólar americano (Banco Central de Reserva del Perú). El beneficio ilícito: durante el periodo enero a diciembre del 2017, facturó excesos por el servicio de alumbrado público el cual asciende a S/ 48,738.56 o su equivalente en dólares igual \$15,722.12
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera el primer mes desde donde empieza el exceso de facturación
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Fecha de corte hasta donde se no realizó la devolución del exceso de facturación.
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar es igual a **1.72 UIT**

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, si el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de

descargos al Informe Final de Instrucción⁹, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta.

Por lo tanto, ante el reconocimiento de responsabilidad por ELECTRO SUR ESTE corresponde imponer una multa de **una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias UIT.**

RESPECTO A NO CUMPLIR CON ALCANZAR LOS CERTIFICADOS DE CONTRASTE DE MEDIDORES DE LAS SUBESTACIONES INSPECCIONADAS EN CAMPO

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.

Respecto al beneficio ilícito, se considerará el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente. Ello significa que el costo que involucra realizar un contraste de medidores para la obtención del correspondiente certificado.

No contar con el respectivo certificado de contraste de medidores significa que la concesionaria no ha realizado la prueba de contraste de sus medidores, lo que implicaría un ahorro para la empresa. La prueba a los medidores es con el objetivo de garantizar la correcta medición de los consumos por alumbrado público.

Por tanto, el costo evitado está dado por el costo de contraste de medidores más el personal necesario para la verificación de que los contrastes se tengan que dar de acuerdo a la normativa vigente. A partir del costo se descuenta el impuesto a la renta y se le asocia a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se considera la WACC del sector eléctrico. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

⁹ Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, otorgando 05 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido la concesionaria efectuó el reconocimiento en el quinto día hábil (dentro del plazo establecido), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico encargado de ejecutar el procedimiento para la ejecución de contrastes requeridos de acuerdo a la normativa vigente (\$13*8hrs*1d)(1)	104.00	No aplica	233.50	247.87	110.40
Personal supervisor de la empresa encargado de verificar que los contrastes se ejecuten en número, formas y plazos de acuerdo a la normativa vigente (\$20*8hrs*1d)(2)	160.00	No aplica	233.50	247.87	169.84
Fecha de la infracción(4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					280.24
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					196.17
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					216.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.32
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					718.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.17
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.17
Multa en Soles					709.49

Nota:

- (1) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin. Para un personal técnico donde por lo menos la dedicación sea un día
- (2) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin. Para un personal supervisor donde por lo menos la dedicación sea un día
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Se considera el mes siguiente al periodo supervisado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.17 UIT.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, si el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta.

¹⁰ Mediante Oficio N° 376-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS notificado electrónicamente el 22 de junio del 2019, se corrió traslado a el Informe Final de Instrucción N° 1449-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS, otorgando 05 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 119579 de fecha 28 de junio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido la concesionaria efectuó el reconocimiento en el quinto día hábil (dentro del plazo establecido), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo tanto, ante el reconocimiento de responsabilidad por ELECTRO SUR ESTE corresponde imponer una multa de **once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria UIT.**

Sin embargo, de acuerdo a la tipificación del numeral 10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.11 UIT la multa aplicable asciende a **1 UIT.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por “No reportar correctamente la cantidad y tipo de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos ALP”, incumpliendo lo señalado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Código de Infracción: 170011957901

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.**, con una multa de **una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por “No incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público”, incumpliendo lo señalado en los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Código de Infracción: 170011957902

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por “No cumplir con alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo”, incumpliendo lo señalado en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.

Código de Infracción: 170011957903

Artículo 4°- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1805-2019-OS/OR CUSCO**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6° - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹¹, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y no interpone recurso administrativo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«imartinezg»

Jefe de la Oficina Regional Cusco

¹¹ La concesionaria cuenta con notificación electrónica desde que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.